

En relación a la **Consulta pública previa** a la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales, promovida por el Ministerio de Igualdad en su [página web](#) y dado que en este punto de la tramitación de la norma “**se recabará opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma**” (arts. 133 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el 26.2 de la Ley 50/1997, del Gobierno), Women’s Declaration International ESPAÑA realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la posición del Gobierno, manifestada en diversas propuestas legislativas promovidas en esta legislatura, entre las que se encuentra -no única pero sí notablemente- el *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, **manifestamos nuestro rechazo a la posible inclusión de las expresiones “identidad de género”, “identidad sexual”, “expresión de género”, “características sexuales” o de cualquier otro concepto o expresión que pretenda sustituir a la categoría “sexo” en el futuro articulado a proponer, en línea con lo dispuesto en la Declaración sobre los Derechos de las Mujeres Basados en el Sexo** impulsada por nuestra organización (cuyo texto completo se encuentra disponible en [esta dirección web](#)).

PERFIL DE LOS USUARIOS/AS DE SERVICIOS SOCIALES GENERALES

El Ministerio de Servicios sociales y Agenda 2030, en cumplimiento de los convenios firmados con 13 comunidades autónomas y con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, sobre el Sistema de información de usuarios/as de Servicios Sociales, en versión WEB, elabora anualmente una memoria basada en los resultados estadísticos de los datos enviados por las CC. AA. firmantes del acuerdo ([Memoria del Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales \(S.I.U.S.S.\) 2019](#)).

Los principales datos que en el SIUSS definen el perfil o características de los usuarios/as se refieren a **sexo**, grupo de edad, grupo nivel de estudios, nacionalidad, discapacidad o relación con la actividad económica (R.A.E.); de manera complementaria se recoge información sobre la condición de la vivienda.

Para cada uno de los miembros de la unidad familiar, que forman parte de un expediente, **la cumplimentación de estos datos no es obligatoria en principio, con excepción de la variable sexo, que sí lo es.**

Ello nos permite conocer que la distribución por sexos de las/os usuarias/os de servicios en España es de 58,85% mujeres y de 41,15% hombres.

Memoria SIUSS 2019, pág. 12:

“El predominio de las mujeres 58,85% usuarias de los Servicios Sociales se mantiene a lo largo de los últimos años, y aunque esta variable es actualmente de obligatoria cumplimentación, aún existe algún vacío de información procedente de la utilización de versiones anteriores al aplicativo”.

Resulta llamativo observar que en la memoria SIUSS los únicos datos desagregados por sexo resulten ser los relativos al sexo de las/os usuarias/os, sin que aparezca en la memoria ningún otro dato estadístico que ofrezca datos desagregados por sexo.

Por ello, **instamos al Ministerio a que en todos los datos obtenidos aparezcan usuarios y usuarias desagregados por sexo**, para la correcta aplicación de las políticas derivadas de medidas de discriminación positiva hacia las mujeres, y para estudios de campo posteriores en la evaluación de las políticas sobre igualdad del Gobierno.

El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, en su obligación de promover leyes encaminadas a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, **debe generar políticas públicas con la llamada “perspectiva de género”, atendiendo a la categoría sexo**, ya que la función redistributiva y compensatoria de estas leyes han de ir acompañadas siempre de acciones de discriminación positiva hacia las mujeres. Igualmente, debe establecer mecanismos de colaboración y coordinación desde Servicios Sociales con otros sistemas públicos para promover y garantizar condiciones de igualdad, equidad y justicia hacia las mujeres, adoptando medidas encaminadas a prevenir y afrontar la feminización de la pobreza y la exclusión social de las mujeres y niñas.

Artículo 1 de la Declaración

Que reafirma que los derechos de las mujeres están basados en la categoría de sexo.

Los Estados deben mantener la **importancia crucial de la categoría de sexo**, y no de la “identidad de género”, en relación con el derecho de las mujeres y las niñas a estar libres de discriminación.

Artículo 8 de la Declaración

Que reafirma la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres

(c) [...] Los datos desagregados por sexo “son datos a los que se aplica la clasificación cruzada por sexo y así presentan información separada para hombres y mujeres, niños y niñas. Los datos desagregados por sexo reflejan los roles, situaciones reales, condiciones generales de hombres y mujeres, niñas y niños en cada aspecto de la sociedad. (...)

Cuando los datos no están desagregados por sexo, es más difícil identificar las desigualdades reales y potenciales” (ONU Mujeres, Glosario de Igualdad de Género).

ÁREAS DE ESPECIAL RELEVANCIA DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA FUTURA LEY

MENORES

En relación a las menores de edad tuteladas por el Estado que se encuentran en Centros de Menores, y siendo conocidos diferentes episodios extendidos en el tiempo y en diferentes CC. AA. relativos a la laxitud en la protección de la integridad física y sexual de las menores y a la actuación impune de mafias centradas en su captación y explotación sexual de forma recurrente, se exige al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y al Sistema de Servicios Sociales a nivel nacional que se revisen los protocolos de atención a menores en estos centros residenciales, con especial relevancia e interés a los relativos a la protección e integridad física y sexual de estas menores y que se coordine con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para un especial seguimiento de los sistemas de redes sociales con los que se extorsiona y también publicita a estas menores.

Igualmente, se exige la dotación a los centros de medidas de habitabilidad y pedagógicas que favorezcan el aprendizaje de una convivencia igualitaria y corresponsable.

Artículo 3 de la Declaración

Que reafirma los derechos de las mujeres y de las niñas a la integridad física y reproductiva

Artículo 8 de la Declaración

Que reafirma la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres

[...] Estas medidas deben comprender la provisión de servicios no mixtos y espacios físicos para mujeres y niñas que les brinden seguridad, privacidad y dignidad. Ya sean proporcionados por entidades públicas o privadas, tales servicios no mixtos deben

proveerse en razón del sexo y no de la “identidad de género”, y el personal que los preste debe estar compuesto exclusivamente por mujeres en razón de su sexo, no de su “identidad de género”.

(b) Entre los servicios no mixtos deben contarse los **servicios especializados para mujeres y niñas víctimas de violencia**, tales como el **apoyo en casos de violación, centros de salud especializados, centros de investigación policial especializados y refugios para mujeres y menores que huyen del abuso doméstico u otros tipos de violencia**. También deben contarse entre ellos **todos los demás servicios en los que las provisiones no mixtas fomenten la seguridad física, la privacidad y la dignidad de las mujeres y las niñas**. Entre éstos cabe mencionar las **prisiones, los servicios de salud y las salas de hospital, los centros de rehabilitación por abuso de sustancias, alojamiento para personas sin hogar, inodoros, duchas y vestuarios, y cualquier otro espacio cerrado donde las personas residan o puedan encontrarse desnudas**. Las instalaciones no mixtas creadas para satisfacer necesidades de mujeres y niñas deben ser al menos iguales en cuanto a disponibilidad y calidad a las que se ofrecen a hombres y niños. En esas instalaciones no debe haber hombres que afirmen tener una “identidad de género” femenina.

Artículo 9 de la Declaración

Que reafirma la necesidad de proteger los derechos del menor

(i) Los Estados “convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a (...) preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos” (CDN, artículo 29).

Artículo 5 de la CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

MUJERES

Asimismo el Ministerio debe salvaguardar los derechos de las mujeres en espacios residenciales tutelados por el Estado y especialmente los llamados “pisos tutelados”, tanto por reinserción tras cumplir condena penitenciaria, como para mujeres con problemas de salud mental, con diversidad

funcional, mujeres víctimas de violencia de género, migrantes o en situación de prostitución, dotando de espacios físicos y programas específicos de atención integral a dichas mujeres -que sufren discriminación por el hecho de serlo (y no por una “identidad sentida”)- y también sus hijas e hijos menores.

Por otra parte, debe asegurar la necesaria obligatoriedad en formación de violencia de género a todas las personas aspirantes o empleadas en Servicios Sociales públicos o asociaciones y empresas privadas subvencionadas por las CC. AA. como parte de la red de servicios sociales públicos.

Artículo 8 de la Declaración

Que reafirma la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres

(a) Los Estados deben “esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica” (DEVAW, artículo 4 (g)).

ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTIVA

En la implementación de programas de inserción social, se incluyen medidas deportivas para potenciar los procesos de socialización y/o por los beneficios propios de la actividad física. Los recursos sociales destinados al deporte deben proteger los espacios propios de las niñas y mujeres, sus agrupaciones en base a su sexo y evitar competiciones en las que la presencia de mujeres o niñas se vea mermada por la inclusión en el equipo de varones que aleguen tener una “identidad de género” femenina.

Artículo 7 de la Declaración

Que reafirma los derechos de las mujeres a las mismas oportunidades que los hombres para participar activamente en deportes y educación física

El artículo 10 (g) de la CEDAW estipula que los Estados Partes deben garantizar “[l]as mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física” para mujeres y niñas, así como para hombres y niños. Esto debe suponer que se den

oportunidades para que las niñas y mujeres participen en deportes y educación física en equipos y competencias no mixtos. Para garantizar la imparcialidad y seguridad de mujeres y niñas, debe prohibirse la entrada de niños y hombres que afirmen tener una “identidad de género” femenina en equipos, competencias, instalaciones y vestuarios, entre otras cosas, reservados para mujeres y niñas, por tratarse de una forma de discriminación sexual.

PROTECCIÓN CONTRA LA POBREZA Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL

Se deberán generar programas de inserción laboral específicos para mujeres en exclusión social, mujeres en procesos de salud mental, o con diversidad funcional o mujeres víctimas de violencia de género, atendiendo a los problemas específicos que presentan de difícil empleabilidad y aislamiento social, en los que se creen medidas de flexibilización de horarios y adaptaciones específicas en trabajos para los que estén cualificadas, y no en categorías profesionales de rango inferior.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

No se debe introducir ningún concepto que atente contra la dignidad de las mujeres y las niñas, como son los casos de la mercantilización de las funciones sexuales y reproductivas. En el ámbito que nos ocupa, la futura redacción del articulado del proyecto normativo **no deberá aludir, sugerir ni proponer ninguna forma de explotación sexual de mujeres, incluyendo las que se ocultan bajo el eufemismo “asistencia sexual”, que no es otra cosa que prostitución encubierta bajo el aparente cuidado de las personas con discapacidad.**

CONCLUSIÓN

Una norma de estas características tiene como sujetos de aplicación a las personas de los colectivos más vulnerables (mayores, menores, personas con discapacidad, dependientes, en situación de drogodependencia o prostitución, migrantes, ...), por lo que en virtud de la jerarquía social que es, en realidad, el género (instalar a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre) va a ser **de aplicación a las mujeres más necesitadas de protección en el territorio español**, por ser las más vulnerables de sus respectivos colectivos y las más vulnerables de entre las mujeres.

Por todo lo expuesto anteriormente y atendiendo igualmente a la redacción del **artículo 3 del Código Civil** (Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil):

Artículo 3 CC

1. **Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras**, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, **atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas**.

Se concluye que, **en la propuesta normativa no puede ni debe realizarse ningún tipo de redefinición ni modificación de la palabra mujer para incluir a varones**. La definición legal de **mujer debe seguir estando vinculada a la realidad biológica “mujer” (“persona hembra”**, en la definición del Diccionario de uso del español María Moliner).

Artículo 1 de la Declaración

Que reafirma que los derechos de las mujeres están basados en la categoría de sexo

(d) Los Estados deben garantizar que las palabras “mujer” y “niña” y los términos que han sido usados tradicionalmente para referirse a las partes del cuerpo de las mujeres y las funciones corporales con base en el sexo sigan empleándose en las leyes constitucionales, en la legislación, en el suministro de servicios y en los documentos normativos cuando se refieren a una persona del sexo femenino. **El significado de la palabra “mujer” no debe modificarse para incluir a los hombres**.

4 de febrero de 2022



Women's Declaration International ESPAÑA